



Poder Judicial de la Nación
CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 51380/2008/1/CA3 "F., J. A. s/nulidad" I.36/123

///nos Aires, 10 de septiembre de 2013.

VISTOS YCONSIDERANDO:

I. El juez de la instancia anterior rechazó el planteo de nulidad articulado por la defensa contra el requerimiento de elevación a juicio de la representante del Ministerio Público Fiscal (auto de fs. 8/9vta.).

II. La defensa oficial alzó sus críticas contra el pronunciamiento en cuestión mediante el escrito presentado a fs. 11/13.

Sostiene el recurrente que carece de congruencia el requerimiento de elevación a juicio formulado por la fiscal a fs. 391/395 del principal con los actos de la declaración indagatoria y auto de procesamiento dictado contra su defendido, a la hora de describir las conductas ilícitas que se le reprochan.

En la pieza procesal puesta en crisis la fiscal entendió que se configura en autos un concurso material de figuras y según la descripción de los hechos en la indagatoria y en el auto de mérito dictado a su respecto la subsunción escogida fue la de defraudación por administración fraudulenta en concurso ideal con falsa denuncia.

Señala que surge patente que se configura en autos una vulneración al principio de congruencia y, por ende, de la garantía de defensa en juicio, desde el momento que no se puso en conocimiento de F. en qué consistieron las *"supuestas maniobras fraudulentas, en qué fechas concretas tuvieron lugar, cuáles fueron los montos afectados, limitándose todo el relato a hacer referencia a un hecho puntual, cual es la sustracción acaecida el día 4 de julio de 2008"*.

III. Celebrada la audiencia prevista por el art. 454 del Código Procesal Penal de la Nación y oídos los agravios expuestos por el Dr. Joaquín Pieroni, y habiendo replicado la Dra. Verónica Fernández de Cuevas en representación de la fiscalía general, nos hallamos en condiciones de resolver.

La jueza Mirta L. López González dijo:

Entiendo que la decisión del juez de la instancia anterior luce acertada y, por ende, voto porque sea homologada.

En primer lugar, señalo que el principio de congruencia se satisface con la coincidencia de las descripciones de la plataforma fáctica y no de las calificaciones legales que, en esta etapa, son absolutamente provisorias, por cuanto será luego del juicio cuando se indique la subsunción final atribuible a los hechos (art. 401 del Código Procesal Penal de la Nación).

Asimismo, cabe recordar que la garantía que consagra el principio de congruencia pretende evitar que el imputado sea sorprendido por la acusación y no cuente con la posibilidad de defenderse.

De la lectura del legajo principal se evidencia que se mantuvo la congruencia necesaria entre los hechos detallados en la indagatoria, el auto de procesamiento y el requerimiento de elevación a juicio.

En efecto, nótese que al ser intimado F. se le hizo saber que se le imputaba haber desplegado maniobras fraudulentas en perjuicio de la de la que era encargado, detallándose la suma del dinero desviado y precisándose la falaz denuncia que habría formulado (ver fs. 203/204 y 245/vta.).

Así, la necesaria intimación y dictado de auto de procesamiento, cuya exigencia resulta de la letra del art. 346 del código procesal y más allá de las bondades de dicha legislación, se encuentran satisfechas en debida forma.

Por lo tanto, al no haber sufrido modificación la base fáctica atribuida al momento de la acusación, el decisorio por el cual se rechazó la nulidad deducida se ajusta a derecho.

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Comparto los argumentos brindados por mi colega para concluir que, en el presente caso, no hubo afectación al principio de congruencia en el sentido que reclama la defensa.

Asimismo, estimo necesario agregar a aquellos fundamentos que, a mi entender, no es necesario que el requerimiento de elevación a juicio coincida exactamente con el auto de procesamiento y la indagatoria sin que se le pueda agregar o quitar elementos, toda vez que el “principio de congruencia” solamente exige dicho correlato entre la acusación formulada en el juicio y la sentencia condenatoria.

Esto es así, porque tanto el art. 349 como el 378 del C.P.P.N., brindan a la defensa la oportunidad de conocer y pronunciarse acerca del pedido formulado por el acusador, de modo que no puede alegarse seriamente alguna indefensión por una acusación distinta de la contenida en el auto de procesamiento y en la indagatoria (cfr., en este sentido, los fallos “**R.**” – c.29.503, rta: 14/09/06- y “**A. R.**” -c. 29.064, rta: 14/8/06 con cita de Julio B. J. Maier, *Acusación alternativa o subsidiaria*, en CDJP, N°4 y 5, Año III, 1997, Ad-Hoc, p. 621-, ambos de la Sala 1ª de este tribunal).

Es decir, si llegada la oportunidad del art. 346 del CPPN, el fiscal incluye nuevos hechos producto, por ejemplo, de una instrucción delegada o de lo que pueda haber reunido luego de encontrarse firme el auto de procesamiento, tampoco, en principio, se estaría afectando el derecho de defensa, porque precisamente éste se ejercerá en la vista prevista en el art. 349 y, obviamente, en la etapa de juicio, de superar el control jurisdiccional previsto en los arts. 351 y 353 del C.P.P.N.

No obstante ello, en el *sub examine* no nos encontramos frente a acusaciones distintas, pues la descripción del hecho que le fuera relatada al imputado al momento de ser legitimado en los términos del art. 294 del CPPN, como así también en oportunidad de dictarse su procesamiento, se ha mantenido incólume. Así, la mera discrepancia en la subsunción legal escogida por el órgano acusador al requerir la elevación a juicio del asunto, pero referida siempre a la misma base fáctica, en modo alguno implica un menoscabo del derecho de defensa del imputado.

En consecuencia, voto por confirmar la decisión en estudio.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, el tribunal

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución de fs. 8/9vta., en cuanto ha sido materia de recurso.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia por hallarse en uso de licencia.

Devuélvase al juzgado de origen. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Mirta L. López González

-por su voto-

Gustavo A. Bruzzone

-por su voto-

Ante mí:

Ana Poleri
Secretaria de Cámara